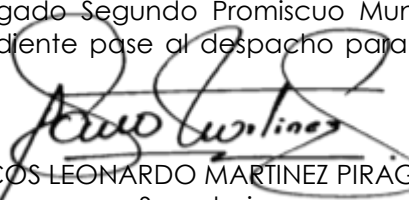




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR YONALDO RODRIGUEZ CORTES Y OTRO.
DEMANDADO: HECTOR TELESFORO RODRIGUEZ CORTES Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00147-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, procede este juzgado a calificar la presente demanda, reencontrando que los señores OMAR YONALDO RODRIGUEZ CORTES Y UGENCIO ELIODID RODRIGUEZ CORTES, demanda a través de apoderada judicial a HECTOR TELESFORO RODRIGUEZ CORTES, BERHTA ROSARIO RODRIGUEZ CORTES, EDYN ISAIAS RODRIGUEZ CORTES, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES Y JOSE CRISOSTOMO RODRIGUEZ CORTES, para que dicte mandamiento de pago, en contra de los segundos y a favor de los primeros.

En el presente asunto este despacho encuentra que la demanda es inadmisibile por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral cuarto establece como requisito que las pretensiones, sean expresadas con precisión y claridad.

Para el presente caso, las pretensiones del activo, distan mucho de los hechos, pues sus pretensiones están destinadas a un cobro ejecutivo, pero sus hechos se encaminan a probar la ausencia de una rendición provocada de cuentas, lo que hace considerar al despacho, que puede existir una confusión al plantear las pretensiones, siendo estas confusas frente a los hechos y el material probatorio presentado.

- b. Aunado a este evento, el artículo 90 que regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en su inc. 3º numeral 5º establece que se inadmite "...Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...".

Esto implica que el actor, como bien lo sabe, está inmerso en un proceso ejecutivo previo, el 154074089002-2018-00197-00, que tiene como título de ejecución, la misma acta de suministro de alimentos que presenta en esta oportunidad; ahora bien, bajo el principio de literalidad de los títulos valores, está legitimado para ser acreedor de este título y postulante en la causa el guarda de la señora MIRIAM ISABEL RODRIGUEZ CORTEZ, y los activos en este proceso en realidad son los obligados. Y aunque el guarda y su suplente tiene doble calidad, tanto de acreedores como de obligados, no es el mismo caso el de los demás obligados,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

quienes para clarificar las obligaciones cumplidas del acta de suministro de alimentos deberán acudir a la acción de rendición de cuentas provocadas, que se había indicado antes, a fin de obligar a quienes no la han cumplido, requiriendo al guardador y a su suplente para que suministren la información requerida al respecto.

Por estas razones la demanda es inamisible y deberá subsanarse dentro del término correspondiente so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

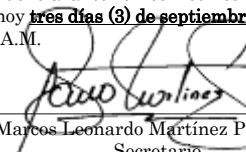
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. SONIA IBED SUAREZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.095 y T.P 302.595 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 033, de hoy tres días (3) de septiembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9b13c70a7257070f935d512bafb066cb3a35035c25602e19a311d0b18bf700

Documento generado en 02/09/2021 06:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>